de un hombre. Persuadido de esta verdad pongo tambien mi nombre en el presente opúsculo. El que de nosotros no tubiere razon en todo ó en parte, á juicio del público, sufrirá la vergüenza de la derrota; pero un ánimo recto hace con gusto este sacrificio á la verdad y á la religion, y se complace en contribuir al triunfo de una y otra, aunque sea á sus expensas. Emprendo pues sencillamente el examen de la *Verdadera Idea de la Santa Sede* con solo la mira de cooperar con vos al laudable fin arriba referido. Con esto, me parece, tengo derecho á vuestra amistad, pues ambos nos proponemos un mismo término aunque vayamos por caminos opuestos. Tengo el honor de ser

Vuestro humildisimo servidor,
Juan Vicente Bolgeni.

Macerata, 1° de octubre de 1785.

EXAMEN

DE LA PRIMERA PARTE DEL LIBRO.

QUESTION.

Si los Sacerdotes simples tienen voto decisivo en lons cocilios generales.

1°. Es cuestion muy reñida, en los tiempos presentes, si solos los obispos, ó tambien los simples sacerdotes, y principalmente los Párrocos, tienen el derecho de voto decisivo en los concilios generales y concurren tambien á ellos, como verdaderos jueces, á decidir las materias doctrinales pertenecientes á la Religion revelada. Se sabe que despues de la época de la famosa Bula *Unigenitus*, una multitud de escritores ultramontanos ha sostenido, y continúa siempre sosteniendo con el mayor empeño, que los simples sacerdotes tienen voto verdaderamente decisivo en los Synodos, tanto particulares como generales : que aun muchos de ellos enseñan abiertamente, que

se debe contar no solamente con los Párrocos, y el Clero menor; sino tambien con los legos de cualquier condicion y sêxo, para dar asi mas eficacia á la resistencia que se opone a las Bulas dogmáticas de los sumos Pontifices. Cuando la doctrina que se enseña en estas Bulas condenando las doctrinas contrarias, no agrada á ciertas personas, estas inmediatamente apelan al futuro Concilio, y con esto creen, y lo dicen francamente, quitan toda la fuerza á aquellas Bulas, y suspenden todos los efectos, hasta que reuniendose la Iglesia en Concilio general examina los puntos doctrinales que se resisten, y con una decision formal termina la causa sin apelacion. Para dar pues algun color de legitimidad, y alguna eficacia á las apelaciones al futuro Concilio, es necesario hacer creer que son muchas. Obispos que hayan apelado de la Bula *Unigenitus*, son pocos, poquisimos, pues en todas las listas que presentan los mismos apelantes, no llegan á veinte ó treinta en el largo espacio de setenta años; pero sí puede presentarse un número considerable de Párrocos apelantes, de sacerdotes simples, y de Ministros de orden inferior : y porque, aun con este agregado, el número de los apelantes es muy corto para su intento, de hay es que llaman en su auxilio aun á los Religiosos legos, aun á las Monjas, aun hasta los hombres secu-

lares, y las mugeres de cualquiera condicion, aunque sean de la ínfima plebe. Para los apelantes todo hace bulto, y se pretende que las voces de cualquier cristiano, que reclaman las Bulas dogmáticas del Papa, aun confirmadas con el ascenso y aceptacion del mayor numero de los Obispos dispersos, bastan para poder decir, que en estas Bulas no se conoce la voz de la Iglesia de Dios : que en la decision de la doctrina que se enseña en estas Bulas no concurre aquella moral unanimidad, aquella perfecta concordia de todas las Iglesias, que es absolutamente necesaria para que una decision dogmática obligue á creer con sumision del entendimiento, y exija la profesion externa del pueblo cristiano [1].

2. Don Pedro Tamburini, autor de la *Verdadera Idea de la Santa Sede* jamas trata de intento y á fondo esta cuestion en el libro, que examinamos ahora; antes bien, si se considera atentamente lo que dice en el ultimo §. pag. 297, se deberá decir que considera á los Obispos como solos verdaderos Jueces de la fe y como los únicos que tienen derecho para decidir en las controversias pertene-

---

[1] El sistema de Tamburini acerca de la referida unanimidad lo he expuesto con mas amplitud, y refutado con mas extension en otra obra mia titulada : RESPUESTA A LA PREGUNTA *¿ Que cosa es un Apelante ?*

cientes á ella. He aqui sus palabras en el lugar citado : *Sexto. En cuanto á la parte de la Iglesia que se llama docente, es decir los Pastores, estos tienen el derecho originiario de examinar los juicios y decretos dados por el Papa y la Sede Apostólica antes de promulgarlos.* Que en la palabra Pastores no entienda á los Párrocos, sino solamente á los Obispos, se manifiesta claramente por todo el §. hasta el fin del libro, en el que solo nombra á los Obispos como que tienen el *derecho de juzgar y por consiguiente de dar ó suspender su aceptacion no solo en materia de decisiones doctrinales, sino tambien en punto de disciplina.* A mas de esto parece que Tamburini es constante en esta doctrina, pues en el opúsculo impreso antes de la *Verdadera Idea,* intitulado: *Continuacion del Apelante,* habla siempre de los Obispos como únicos que concurren a formar una decision de fe. Por ejemplo en el §. VII. pag. 26 dice : *Al presente se pretende establecer este principio que... los juicios sobre las cuestiones de fe deben esperarse de la pluralidad de los votos de la Iglesia, ya reunida en un Concilio, ó ya dispersa, y que despues que el mayor número de los PASTORES se haya declarado sobre el Dogma se entienda decidido el negocio,* etc. En el §. IX. pag. 57.

habla nuestro autor de la unanimidad *de todos los votos de los PASTORES, sin que haya habido NI UN OBISPO, que se oponga á la decision.*

3. Sin embargo es necesario confesar que Tamburini sostiene la doctrina favorable al voto decisivo de los sacerdotes simples, cuando se trata de terminar las cuestiones relativas á la fe. Sobre esto no deja ninguna duda por todo lo que dice al principio del presente libro *Verdadera Idea.* En el capítulo I. §. I°. pag. 2. dice : *No hablaré del pueblo en este tratado, pues aunque es parte integrante de la Iglesia, no hace al caso de mi asunto principal, dirigido exclusivamente á discurrir de aquella que gobierna, bautiza y enseña ; bajo cuyo concepto digo que por Iglesia, hablando de una ú otra en particular, se entiende su Clero ; ó mas explícitamente, todos los individuos que constituyen el Synodo Diocesano con su Prelado á la cabeza.* Lo mismo repite en el cap. III. §. XIII. pag. 88. Y para que no se dude que bajo el nombre de *Iglesia que enseña* entiende al Clero como revestido de autoridad para decidir sobre materias doctrinales, tiene cuidado de advertirnos en el cap. I. §. VIII. pag. 10 : Que *por la misma razon fueron reputados tambien Jueces de la fe los sacerdotes de segundo*

orden en union con los Obispos. Una prueba evidente de esta verdad nos ofrece el primer Concilio, que celebraron los Apóstoles en Jerusalen sobre la cuestion relativa á las ceremónias legales. Concurrieron los sacerdotes, con los Apóstoles, y la discutieron mancomunadamente: convenerunt Apostoli et seniores vidére de verbo hoc. *La cuestion se decidió de comun consentimiento:* Scribunt Apostoli et seniores fratres: visum est spirituí sancto et nobis, etc. Y en el §. IX. pag. 12 añade: *A ejemplo de los Apóstoles tubo siempre la Iglesia por costumbre admitir en sus synodos, tanto particulares como generales, á los Sacerdotes de segundo orden, considerandolos como Jueces de la fe en union con los Obispos.* Cita en prueba de esto al concilio Toledano IV. del año 633, el cual, dice él, Vult Presbyteros residere a tergo Episcoporum: *y en las antiguas editiones se lee:* Quos tamen secum sessuros Metropolitanus elegerit qui utique et cum eo judicare aliquid, et definire possint. *Etas palabras se leen tambien en el Orden romano del Cardenal Cayetano, y Mabillon que le publica en el tomo segundo del Museo itálico, llama sobre ellas la consideracion al numero 3° diciendo:* observandus hic locus de suffragio Presbyterorum in Concilio etiam provinciali. Inmediatamente despues de

esto añade Tamburini: *Sabida es la multitud de Sacerdotes y Ministros que asistieron al Concilio de Nicea: en la misma proporcion concurrieron á los Concilios posteriores hasta el de Trento; y bien que en este último no hubiese el número ordinario..... es notorio que todas las materias se examinaron, discutieron y resolvieron con dictamen de estos mismos Sacerdotes.* En el §. X. pag. 14. añade: *Es innegable que tomaron parte en todos los Concilios y decidieron las controversias de consuno con los Obispos. Si en el de Calcedonia se oyeron algunas voces gritar:* Synodus Episcoporum est, non clericorum: superfluos mittite foras; *estas palabras no fueron del Concilio, sino de algumos malos Obispos de Egypto, que habiendo prevaricado en el conciliábulo de Éfeso, etc.* En suma, es cierto, que Tamburini reconoce en los simples Sacerdotes el derecho de juzgar juntamente con los Obispos, y decidir definitivamente los puntos doctrinales, y las cuestiones de fe.

4. A esta doctrina (tan querida de los apelantes de Francia por que da algun color de legitimidad y de fuerza á sus apelaciones, las que de otra suerte no tendrian otro apoyo que un pequeñísimo número de Obispos) opondré unas breves reflexiones. Primeramente supone Tamburini

como cosa decidida é indubitable, que la palabra *Seniores* sinónimo de la otra *Presbyteri* usada en la Sagrada Escritura, y particularmente tratando del Concilio Apostólico, significa los simples Sacerdotes, y no los Obispos. Sinembargo sabra sin duda que la cosa es por lo menos muy disputable y dudosa. Muchos Padres antiguos han entendido los Obispos en las palabras *Seniores*, *Presbyteri*. San Clemente Papa usa del nombre *Presbyteri* para denotar á los Obispos (*Epist. I ad Corinth.*, n. 44). S. Ireneo, *lib. IV, c.* 44, dice : *Tales Presbyteros nutrit Ecclesia, de quibus et Propheta ait* (Isa., LX, 17) : *et dabo Principes tuos in pace et Episcopos tuos in justitia.* S. Juan Crisostomo en la Homilia *Quod Christus sit Deus*, cap. VII, habla de esta suerte : *Et neque ipsum Sacerdotum nomen, Episcoporum nomen dico, obticuit* la ley antigua; y en prueba de esto cita inmediatamente el referido lugar de Isaïas. No me detengo en traer otros textos, porque son muy conocidos á todos los teólogos, y porque se encuentran en todos los intérpretes de la Escritura, puntualmente en donde exponen los lugares de los hechos Apostólicos que cita aqui Tamburini. Puede verse á Petavio de *Eccles. Hierarch.*, *lib. I, cap.* 4, y al Dominico Mamachi *Orig. et Antiq. Christ. tom. IV*. Me contento con recordar á su memoria el título, que el Apóstol. S. Juan se dá á si mismo en su III carta : SENIOR *Cajo carissimo, etc.*, y el Apostol S. Pedro dice expresamente (*I Pet. v.* 1.) : Seniores ergo qui in vobis sunt, obsecro CONSENIOR, et testis Christi passionum, etc. Y para que no pueda dudarse, que en la palabra *Seniores* entiende determinadamente los Obispos, y no los simples Sacerdotes, inmediatamente advierte el santo Apóstol que estos *Seniores* tienen que apacentar la grey de Jesu-Christo : frase que, como saben todos, significa en la Sagrada Escritura la potestad episcopal : Seniores... pascite, qui in vobis est, gregem Dei, providentes, non coacte, sed spontanee.... neque ut dominantes in Cleris, etc. (*ibid.*, vers. 2, 3). Aun en la palabra *Presbyteri* de que usa S. Pablo (*I, ad Tim. IV*, 14), indudablemente se entienden los Obispos, por cuya imposicion de manos fué consagrado Obispo Timoteo. Finalmente este punto lo ha probado excelentemente el docto Abate Corgne en la *Memoria dogmática é histórica en orden á los juicios de fe.* Supuesto esto, no tiene razon Tamburini para fundarse en esta palabra *Seniores* para probar su aserto, el cual queda por lo menos dudosisimo, por lo que respecta á esta primera prueba en que lo funda.

5. La segunda que trae, sacada del Concilio

Toledano IV., y de la reflexion de Mabillon, me ha dado ciertamente golpe por su novedad é insuficiencia. Quiere Tamburini probar la costumbre de la Iglesia de admitir á los Pastores de segundo orden, y considerarlos como jueces en union con los Obispos no solo en los Synodos particulares, sino tambien en los GENERALES: y para esto cita un Concilio particular, y la reflexion de Mabillon, que determinadamente habla de Concilios particulares: *observandus hic locus de suffragio Presbyterorum in Concilio etiam* PROVINCIALI. Sirva esto pues de advertencia á Tamburini, para que en caso de reimprimir su libro, enmiende el defecto muy notable de esta prueba.

6. Pero el referido defecto se hará aun mas manifiesto todavía, cuando considerando la cosa con mas atencion vea, que los simples Sacerdotes ni aun en los mismos *Concilios particulares* tienen voto verdaderamente decisivo. Bajo el nombre de *Concilios particulares* se comprenden ciertamente los Diocesanos, y en estos ningun Sacerdote, sea Canónigo, Párroco, ó lo que se quiera, es Juez y Legislador; sino solo el Obispo, el cual está puesto por el Espíritu-Santo para regir aquella porcion de la grey de Jesu-Christo (Actor. XX. 28). Querer hacer a los simples Sacerdotes Jueces y Legisladores junta-

mente con el Obispo en Synodos Diocesanos; es hacer depender la fuerza obligatoria de las leyes del consentimiento de los súbditos; es confundir á estos con los superiores y pervertir el orden y la eficacia de la gerarquia instituida por Jesu-Christo en su Iglesia. Por lo tanto ni los Canónigos, ni los Párrocos, ni ninguno otro de los que pueden, y deben asistir á los Concilios Diocesanos, se subscriben, como nota muy bien Benedicto XIV. (*De sinod. Diœces.* lib. III. cap. XII. n. 7). Si con el nombre de *Concilios particulares* se quieren denotar los provinciales ó nacionales, antes de deducir argumento de ellos para probar la potestad judicial de los simples Sacerdotes en los concilios generales, seria necesario probar que aquellos Sacerdotes, de los cuales algunos se encuentran suscritos en los tales Synodos, lo hayan hecho por derecho propio y no por concesion de los Metropolitanos, y de los otros Obispos. ¿ Y podria Tamburini probar esto de un modo que convenciera? Sostengo que no. Y si alguna vez quisiese tomarse el trabajo de probarlo, para no perder inutilmente el tiempo, observe con el Arzobispo de Embrun despues Cardenal de Tencin, en la excelente Carta pastoral, con que en 1734 condenó uó libro intitulado: *Memoria sobre los derechos del segundo Orden del Clero*, observe, digo, en

primer lugar, que no son mas que *unos cuantos Concilios particulares*, en los que ha firmado *algun* sacerdote; Gran cosa! La Iglesia, desde Jesu-Christo à acá, contará de 700 á 800 de estos Concilios Provinciales, Nacionales y semejantes; en tan gran numero no se encontrarà acaso una docena, (pero hechemos de mas) una veintena en los cuales haya firmado *algun* sacerdote. Si la firma de las sacerdotes fuese prueba de verdadero derecho de Jueces juntatamente con los Obispos ¿ por qué causa en un numero tan grande de Concilios este pretendido derecho no se ha hecho valer con el uso? ¿Por qué causa en aquellos mismos Concilios, en que suscribieron algunos sacerdotes, no lo hicieron *todos*, sino solo *algunos*? Observe en segundo lugar Tamburini, que en algunos Concilios se enucentra la firma aun de algunos simples Clérigos y hasta de algunos legos [1]. ¿ Querrá declarar tambien á los Clérigos y a los legos Jueces de la fe? Nosotros con el citado Arzobispo de Embrun (pag. 15) diremos, *que unos y otros suscribieron como simples testigos*

[1] Tal es entre otros el famoso Concilio II de Orange celebrado contra los semi-pelagianos el año 529, en el cual se ven firmados ocho legos despues de los Obispos (tom. VIII, Concil. édit. Venet.).

y no como Jueces: diremos, que su firma no puede estimarse sino como un testimonio y una prueba de su sumision á las decisiones del Concilio; ó cuando mas como un juicio privado doctrinal, que ó precedió ó siguió al juicio decisivo de los Obispos. Observe finalmente en tercer lugar que en los Concilios provinciales se ven firmados los simples Sacerdotes no en su nombre, y por derecho propio; sino como procuradores de algun Obispo, que los habia mandado al Concilio en su lugar. Asi en el Concilio IV. de Arlés del año 524 se encuentran, despues de los Obispos, firmados cuatro Sacerdotes: *Cataphronius Presbyter directus à Domnis meis Agraecio et Severo Episcopis, consensi et subscripsi*, etc. (Labb. tom. IV. col. 1633). Aun en el Concilio de Agde del año 506, se ve la firma de muchos Sacerdotes, y tambien de dos Diáconos; pero solamente en nombre de los Obispos, que los mandaron al Concilio. Que efectivamente solo se contase en este Concilio con el voto de los Obispos se manifiesta claramente por la firma de S. Cesareo de Arlés, su Presidente, la cual dice asi: *Ego Cæsarius in Christi nomine Episcopus Arelatensis juxta id quod universis sanctis* Coepiscopis *meis, qui mecum subscripserunt placuit, statuta*

Patrum secutus his definitionibus subscripsi. (Labb. tom. IV. col. 1394).

7. La tercera prueba, cuyo fundamento es el gran número de simples Sacerdotes, y ministros que intervinieron en el Concilio Niceno, y á proporcion en los posteriores hasta el de Trento, es una prueba muy equívoca y por lo tanto inconducente al designio de Tamburini. No basta probar que ha asistido á un Concilio general un gran número de Sacerdotes; sino que es necesario demostrar que estos en union con los Obispos han definido las materias doctrinales y establecido cánones de disciplina, y esto con voto verdaderamente decisivo, del cual se hiciese tanto aprecio como del de los Obispos. Contra el que intentase probar esto propondré una pequeña duda. Es una verdad constante por muchísimos monumentos de la Historia Ecclesiástica que los antiguos Padres, Concilios y escritores cuando quieren indicar el gran Concilio Niceno, dicen *el Concilio de* 318 *Padres* : *los* 318 *Padres congregados en Nicea, etc.* Asi tambien cuando se nombra el Concilio de 600 Obispos, se entiende inmediatamente el Concilio Calcedonense: y es cosa muy frecuente encontrar en los antiguos escritores eclesiásticos indicados los Concilios generales promiscuamente, ya con el nombre de la ciudad, en que fueron celebrados;

ya con el número de Obispos que asistieron, y ciertamente de solos los Obispos ¿Pues esto no es un argumento muy fuerte de que la Antigüedad jamas ha considerado, ni contado por verdaderos Jueces en los Concilios generales á los simples Sacerdotes, y mucho menos á los ministros; sino solo á los Obispos [1]? En el Concilio general V. y determinadamente en la definicion de fe (Col. VIII.) se dice : *Tenere autem.... confessi sumus hanc fidei confessionem, quam latius exposuerunt trescenti decem et octo SS. Patres Niceæ congregati.... Insuper autem et centum quinquaginta in Constantinopoli collecti exposuerunt... et ducentorum sanctorum Patrum prius Ephesi collectorum pro eadem fide consensum, et quæ à sexentis triginta Chalcedone congregatis definita sunt, etc* (Labb. tom. V. col. 563). En la sesion V. del Concilio Calcedonense, dictandose la definicion de fe, se leyeron los Synodos Niceno y Constantinopolitano, y estos se indicaron con las siguientes expresiones : *Symbolum trescentorum decem et octo Patrum in Nicea.* Item.

---

[1] Hasta ahora nadie ha respondido á este argumento : tanto así es convincente y perentorio. Deberian pues nuestros adversarios hacernos el favor de abandonar para siempre esta causa perdida sin recurso.